

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 P
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### ADMINISTRACION

de

#### Propiedades é Impuesto.

#### CIRCULAR.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben dar principio al planteamiento de los diferentes Impuestos que corren á cargo de la Dirección general del ramo, esta Administración ha acordado dirigir á los señores Alcaldes de esta provincia la presente circular encargándoles la mayor observancia de las prevenciones siguientes:

#### Consumos.

1.<sup>a</sup> Conforme á lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Impuestos, fecha 6 de Marzo de 1880, deben reunirse los Ayuntamientos el día 4 de Abril próximo para acordar los medios de hacer efectivos los cupos correspondientes al año económico de 1885-86, asociándose para ello dichas Corporaciones de un número de contribuyentes igual al de Concejales según así lo preceptúa el art. 210 de la Instrucción vigente del

ramo y dando conocimiento á la Administración de Propiedades é Impuestos oportunamente de los medios elegidos para su aprobación si la merecieren.

2.<sup>a</sup> Si se optare por el arriendo á venta libre, exclusiva ó conciertos gremiables, se procederá inmediatamente á la formación de los respectivos expedientes, anunciando las subastas con la anticipación que determina el art. 219 de dicha Instrucción, sujetándose estrictamente á lo dispuesto en los capítulos 25 y 26, para la tramitación de los mencionados expedientes, teniendo cuidado de acompañar á los anuncios los pliegos de condiciones que han de servir de base para las mismas en los cuales deberán los Ayuntamientos cuidar de que consigne la cláusula referente á que «Si se alterasen los derechos de las especies en alza ó baja, ó se adicionaran algunos como la sal, las aves ú otras, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin que el arrendatario ó los concertados tengan derecho á la rescisión;» sin cuya cláusula, que es enteramente necesaria por las modificaciones que en las tarifas pudieran introducirse, no podrán ser aprobados los expedientes respectivos.

3.<sup>a</sup> Al presentarse los licitadores, se les exigirá, antes de hacer postura, documento que acredite su capacidad legal, uniéndolo á los expedientes los de los individuos á quienes se les

adjudique los remates, tanto de la exclusiva como á venta libre.

4.<sup>a</sup> Los expedientes que se instruyan sin resultado favorable se remitirán á la Administración del ramo, al propio tiempo que deben solicitar de dicha Dependencia la autorización para girar el repartimiento vecinal, entendiéndose que no podrá obtenerse dicha autorización si no se acompañan los referidos expedientes, justificando haberse apurado los demás medios de Instrucción.

5.<sup>a</sup> En los pueblos donde deba realizarse el impuesto por repartimiento, cuidarán los señores Alcaldes de remitir á la repetida Administración una relación de veinte contribuyentes por territorial é industrial que representen las tres clases de riqueza en ambos conceptos, otra de los individuos que compongan el Ayuntamiento, y otra de los que sin ser contribuyentes por ningún concepto, deban tributar por el impuesto de consumos, al objeto de poder nombrar las juntas repartidoras con la debida oportunidad y mejor acierto posible.

6.<sup>a</sup> Los cupos señalados a cada pueblo se hallan insertos en el «Boletín oficial» núm. 78, correspondiente al día 29 de Setiembre de 1882, los cuales sirven de base para el planteamiento del impuesto, interin otra cosa no se disponga.

7.<sup>a</sup> En caso de que el medio elegido sea el arriendo con venta exclusiva al pormenor, es indispensable que los Ayunta-

mientos lo soliciten de la Administración acompañando á la instancia certificación del acuerdo tomado por la Junta municipal, en la que deberán hallarse representadas todas las clases que determinan el art. 148 de la Instrucción, sin cuyo requisito no será admitida la petición, cuidando de no comprender en esta clase de arriendos otras especies que las relacionadas en el art. 145 redactándose el pliego de condiciones con sujeción al artículo 228, en el cual, sin perjuicio de las que acuerde establecer la Junta para asegurar el contrato, deberá consignarse la cláusula «Si se alterasen los derechos de las especies en alza ó baja, etc» á que se refiere la prevención segunda de la presente circular.

8.<sup>a</sup> Los expedientes de arriendo con exclusiva, además del documento que acredite la competente capacidad, se acompañará el estado de los precios á que han de venderse las especies en las diferentes épocas del año, en forma de certificado, y

9.<sup>a</sup> Antes del día 10 de Mayo próximo, deberán hallarse en la Administración de Propiedades é Impuestos los documentos relativos á consumos, con el fin de que dicha Dependencia pueda examinarlos antes del día 15 de Junio siguiente, pudiendo los Ayuntamientos dar posesión interina á los arrendatarios en 1.<sup>o</sup> de Julio, si para dicha fecha no hubiesen recibido aprobados los expedientes.

### Cédulas Personales.

1.º En todo el mes de Abril, deberán quedar terminados los documentos relativos á este concepto con arreglo á lo determinado en el art. 26 de la Instrucción dictada para la Administración y cobranza del referido impuesto, encareciendo á los Señores Alcaldes la necesidad en que se encuentran de proceder desde luego á la distribución de las hojas declaratorias y formación de los correspondientes padrones por duplicado.

2.º Después de recogidas las indicadas hojas deberán examinarse detenidamente para conocer si los vecinos han declarado todas las personas de ambos sexos sujetas al impuesto; en la inteligencia, que se exigirá la debida responsabilidad á quien corresponda por las ocultaciones que se advierta ó que resulte de las investigaciones que indudablemente habrán de llevarse á cabo, conforme á lo preceptuado por la ley; y

3.º Los Ayuntamientos que deseen utilizar recargo sobre las cédulas personales, deberá acordarlo así la Junta municipal y acompañar al padrón copia certificada del acuerdo tomado con tal objeto; cuidando dichas corporaciones de remitir á la Administración del ramo en los primeros días del mes de Mayo los mencionados padrones por duplicado, totalizados y acompañados de los correspondientes resúmenes que han de servir de norma para hacer el pedido general á la superioridad.

### Haberes Municipales.

1.º Conforme á lo preceptuado en el art. 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881 para la Administración y cobranza del impuesto sobre sueldos, y asignaciones deberán los Sres. Alcaldes remitir á la Administración de Propiedades é Inmuebles de Julio próximo, sin excusa ni pretesto alguno, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados de los Municipios; y

2.º También cuidarán dichas autoridades de dar conocimiento á las referidas Dependencias oportunamente y en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal en todo el año económico por trimestres, por consecuencia de vacantes ú otro motivo, con el fin de que tengan también efecto en los libros de cuentas corrientes relativos al impuesto de que se trata.

Me prometo del celo de los

Sres. Alcaldes la más puntual observancia y cumplimiento de las prevenciones antecedentes en el planteamiento de los impuestos á que se refiere la presente circular, encargándoles muy especialmente que, para llevar á cabo los expresados servicios, se tengan á la vista cuantas disposiciones vigentes son aplicables á la administración y cobranza de los diferentes ramos; evitándose de este modo la adopción de medidas coercitivas que, sin duda alguna, habrán de emplearse contra las Corporaciones morosas, y el entorpecimiento en la buena marcha administrativa que podrían producirse con ligereza y poco celo por parte de los Ayuntamientos.

Logroño 31 de Marzo de 1885.  
=Baldomero de la Serna.

### Delegación de Hacienda.

#### Contribuciones y Rentas. CIRCULAR.

El artículo 15 del reglamento de la contribución industrial del 13 de Julio de 1882, impone la obligación de dar principio para la formación de las matriculas el día 1.º de Abril, y á que tenga cumplido efecto dicho precepto, la Administración se cree obligada á exponer algunas prevenciones con que evitar dudas en dicho servicio.

Los Sres. Alcaldes tan luego reciban la presente se ocuparán sin interrupción de formar las listas gremiales, haciendo las previas citaciones para su constitución, puesto que la agremiación es obligatoria para todos los comprendidos en la 1.ª y 4.ª tarifa y en las demás que llevan en su epigrafe la letra A.

Los síndicos son los procuradores de los gremios, encargados de presidir sus juntas cuando no asista á ellas la autoridad encargada de la formación de la matrícula: Los clasificadores son los encargados de repartir las cuotas del gremio, no pudiendo exceder la cuota máxima gremial del cuadruplo, ó sean cuatro cuotas, y la mínima la cuarta parte de la cuota de tarifa.

Cuando un gremio no pase de 10 individuos podrá nombrar un síndico; cuando exceda de 10 hasta 100 nombrará dos, y desde dicho número en adelante nombrará tres. Estos nombramientos han de recaer en industriales que en el reparto del año anterior les haya correspondido satisfacer cuando menos la cuota de tarifa de la clase respectiva, y hallarse además corriente en el pago de la contribución. Los clasificadores serán seis cuando el gremio tenga de 10 á 50 individuos; ocho cuando tenga de 50 á 100; y 10 cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante 12 clasificadores.

El nombramiento de síndicos se hará por papeletas, declarándose elegidos los que obtengan mayoría, y si resultan con capacidad legal. El que presida la junta, que será el Alcalde ó un delegado que elija del Ayuntamiento, declarará constituido el gremio. Si alguno ó algunos no reúnen la capacidad legal se procederá en el acto á segunda elección, declarándose constituido el gremio cuando los síndicos tengan la capacidad necesaria.

Los clasificadores se nombrarán por mitad por el mismo gremio en la forma que se dice para los Síndicos, y la otra mitad la Administración, ó el Alcalde, según los casos. Este nombramiento se ejecutará por bolas ó papeletas, deduciendo los nombrados y el síndico ó síndicos, colocando en una urna ó bombo un número de bolas igual al de los industriales, objeto de este sorteo, y cualquiera de los concurrentes, á invitación de la Presidencia, extraerá tantas bolas como clasificadores deba elegir la Administración ó Alcalde.

La citación para dichas juntas se harán con tres días de anticipación, individualmente y por anuncios en los sitios acostumbrados, designando sitio y hora. Las juntas para nombramiento de síndicos y clasificadores se celebrarán, y sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes y se halla cumplida la formalidad de citación. Cuando un gremio no llegue á 10 individuos nombrará, si un síndico, pero para la clasificación y repartimiento serán convocados todos sus individuos ante la Administración ó Alcalde, según las poblaciones, y una y otra operación se hará por todos ellos por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Dichos cargos son gratuitos y obligatorios, pero excusables por las causas siguientes.

- Por haber cumplido sesenta años.
- Por imposibilidad física notoria.
- Por ser militar ó empleado civil.
- Por hallarse ausente, ó tener que ausentarse en la época en que se forman las matriculas.

El nombramiento de dichos cargos se notificarán por los Presidentes por medio de oficio, que les servirá de credencial, y las exenciones se presentarán ante dicha autoridad dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento, pero trascurrido dicho plazo no se admitirá excusa alguna.

Los clasificadores, presididos por los síndicos formarán el repartimiento, y consignarán en principio el fundamento ó fundamentos en que se ha de basar, y una vez terminado lo anunciarán al público por plazo de cinco días, sitio, día y hora en que se ha de celebrar la junta para el examen del reparto y juicio de agravios. Todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra, por sí ó por otro cualquiera del gremio las razones en que las funda y datos que la acrediten. La junta después de oír á un síndico, un clasificador ó un industrial que haga uso de la palabra en contra de la pretensión, permitiéndose á cada parte que rectifique una sola vez, resolverá por mayoría de votos si se estima ó no la reclamación. En caso afirmativo se acordará la forma de rebajar la cuota y la de los aumentos en equivalencia en los demás individuos del gremio. Estas formalidades de reclamación se contraen á las industrias agremiadas, pero las no agremiables pueden también reclamar ante la Administración ó Alcalde, según su caso y ambas agrupaciones ante el Sr. Delegado de Hacienda y plazo de quince días, que es el que se fija para todos los pueblos de exposición al público de las matriculas.

Las aclaraciones que anteceden son de las más principales y generales de las contenidas en el reglamento, y como la Administración supone enterados á todos los Ayuntamientos del texto reglamentario, y que así es su deber, prescinde de detalles, y

pasa á otro orden de prevenciones.

Las matriculas serán por duplicado, en papel de oficio ó su reintegro equivalente si se forman en impresos, conforme al modelo número 1.º que se inserta á continuación de esta circular. En dichas matriculas se certificará la exposición al público y el resultado que ofrezca.

La lista cobratoria será una según modelo número 2, y en papel de oficio, ó reintegro equivalente y ambos documentos deberán encontrarse en esta Administración en todo el mes de Mayo próximo, y pasado dicho plazo se propondrá contra los morosos al Sr. Delegado de Hacienda la multa correspondiente; la salida de inspectores para formar dichos documentos á costa del Alcalde y Secretario con siete pesetas y cincuenta céntimos por día, y de quince pesetas, según sea la importancia de la población, y en último extremo se propondrá la formación de causa criminal por desobediencia, en conformidad con el código penal.

Serán comprendidos en matrícula todos los que figuren como industriales en 1.º de Abril, pero si alguno ó algunos tienen en tramitación sus bajas, se omitirán desde luego, pero espresando por nota al final de la matrícula sus nombres, industria y tarifa correspondiente, para poder la Administración hacer la comprobación que requiere el examen de las matriculas.

Sin perjuicio que oportunamente hará esta Administración, las prevenciones necesarias, lo hace también ahora advirtiendo á los Sres. Alcaldes la obligación que tienen de mandar á la Administración relaciones duplicadas de todos los industriales comprendidos en la tarifa de patentes, y que se hallen en ejercicio al principiar el próximo año económico.

Como quiera que es un hecho la presentación en el Congreso de Señores Diputados de proyectos que afectan á la contribución de que se trata y que hasta que se conviertan en leyes no puede determinar, si las alteraciones anunciadas en las cuotas de tarifa, los aumentos en equivalencia del impuesto de sal, y el máximo para recargos municipales, que también se alteran, juzgando por los proyectos presentados, la Administración en el deber ineludible de cumplir el reglamento hoy vigente, en tanto ninguna orden superior ha recibido de suspensión, y el de producir las menos molestias á los pueblos ha acordado llevar á término este servicio, con sola variación de dejars en blanco las columnas de cuotas y recargos, que llenará despues esta oficina, concretas que sean las diferencias de las alteraciones que contenga la ley.

Puede suceder que en algunas localidades las cuotas de agremiación defieran entre si, y en este caso remitiran por separado de las matriculas las relaciones individuales con sus cuotas respectivas por los gremios según las tarifas hoy vigentes, que despues la Administración las consignará proporcionalmente en las matriculas con las nuevas cuotas alteradas. Estas relaciones se concretarán únicamente á las cuotas, ó sea á la primera columna, pues las demás como son recargos determinador no se ha menester.

Cualquiera duda la consultarán los Sres. Alcaldes en la seguridad de ser contestada inmediatamente.

Logroño 28 de Marzo de 1885.—  
El Administrador de Contribuciones y Rentas, Leoncio López.

**CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.**

**AÑO ECONOMICO DE 1885-86.**

Provincia de Logroño. Pueblo de \_\_\_\_\_ consta de \_\_\_\_\_ habitantes establecidos y le corresponde la \_\_\_\_\_ base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 del reglamento de 13 de Julio de 1882 forma esta Alcaldía de todos los individuos que existen en dicha población, sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber,

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESION, ARTE, Ú OFICIO PORQUE CONTRIBUYEN.	CALLE Y NÚMERO DE SU CASA HABITACIÓN.	CUOTA para el Tesoro.	...por 100 por equivalencia del impuesto de sal,	... p r 100 para municipales.	TOTAL.		6 por 100 para gastos de recaudación.	TOTAL GENERAL.	
							Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.

FECHA, FIRMA Y SELLO DE LA ALCALDÍA.

Se pondrán por su orden correlativo de tarifas y clases tambien correlativos y número de los epígrafes.  
 Cada tarifa bajo una suma, y al final resumen de las cuatro tarifas.  
 En el pueblo donde no exista ningun industrial se remitirá certificación negativa, segun modelo de reglamento.  
 Con las matriculas se acompañará certificación que acredite estar autorizado el recargo municipal que comprendan, sin cuyo requisito no se aprobarán.

NUMERO 2.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONOMICO DE 1885-86.

PUEBLO DE \_\_\_\_\_

BASE DE POBLACION, \_\_\_\_\_

FACTURA de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal, comprendidos en la matrícula que es adjunta.

Número de orden ó de colocación en la matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	INDUSTRIA que ejerce.	IMPORTE				
			de la matriz talonaria.		de cada recibo talonario.		
			Pesetas	Cts.	Pesetas.	Cts.	

Total igual de la matrícula.

(Fecha y firma.)

Con las matrículas se recobran las contribuciones que corresponden al municipio de Oviedo. En el presente fondo no existe ningún impuesto de contribución industrial, según modelo de reglamento. Cada recibo debe ser sumado a la lista de contribuyentes de este distrito municipal. Se tendrán por no ordenadas las matrículas de contribuyentes que no estén inscritas en el presente distrito municipal.

FECHA Y FIRMA DE LA VIGENCIA